

INTRODUCCIÓN EMPERADORES Y ESCLAVOS

En 1973, el historiador y novelista Joel Schmidt introducía con las siguientes líneas su historia sobre los esclavos de la Roma Antigua:

Athènes et Rome, et les messages politiques et spirituels que ces deux cités nous ont transmis, n'auraient jamais pu s'épanouir sans le concours des esclaves et des affranchis. Condamner l'esclavage au nom d'un humanitarisme antiscientifique et antihistorique, c'est condamner du même coup des millénaires d'histoire et notre propre histoire qui s'en est imprégnée.

Quant à ceux qui s'extasient sur la démocratie athénienne et qui naguère, comme Rousseau, la considéraient comme un modèle pour les institutions, ils doivent se rappeler que la cité vivait autant du travail des esclaves que de celui des hommes libres. Tenter de comprendre l'histoire de l'esclavage dans l'Antiquité à travers nos normes et nos schémas de pensée conduit à des conclusions aberrantes, à des analyses sans valeur. L'esclavage est un univers clos, difficilement accessible à nos consciences christianisées et recouvertes du vernis de la fraternité inscrite dans nos lois.¹

Más de dos décadas después, cuando la tesis doctoral cuyos frutos se vuelcan en esta monografía estaba todavía en estado larvario, una compañera de estudios – experta en la Grecia Clásica – me mostraba su sorpresa ante la tendencia a la idolatría que, a su parecer, comúnmente manifestábamos los historiadores dedicados a la Roma Antigua. De alguna forma, nuestra admiración hacia el genio político o militar de los personajes más ilustres de la historia romana – sean estos proactivos como César o Trajano, o de naturaleza más sesuda e intelectual como Cicerón, Augusto o Adriano – tenía una suerte de telón de invisibilidad que contribuía a ocultar los elementos más cruentos de la realidad romana en la Antigüedad, a saber, una desigualdad socioeconómica notoria, un desprecio más que palpable por el género femenino y una violencia que

¹ Schmidt 1973, p. 8-9.

en mayor o menor medida latía detrás de sus instituciones fundamentales. Los interpelados, entre los que yo también me incluía incluso habiendo decidido ya encaminar mi investigación hacia el análisis del entramado jurídico en torno al sistema esclavista romano, no pudimos sino reconocer que la observación escondía, al menos, parte de verdad. El éxito del proyecto político romano a lo largo de los siglos, acompasado por una decadencia igualmente larga y en ocasiones imperceptible o irreconocible, invitaba de forma inconsciente a ese incómodo sentimiento de admiración ante la eficiencia. Por supuesto, como debería ocurrir en cualquier área de interés para la disciplina histórica, estas primeras impresiones – estos prejuicios – no deberían influir en el desarrollo del análisis histórico. En la correcta labor del historiador, esta admiración, que en la mayor parte de los casos no deja de ser recreativa y conscientemente acientífica, no debería jugar papel alguno. Pero la condena explícita a los hechos del pasado fundamentada en nuestras propias creencias tampoco debería constituir el pilar fundamental sobre el que sostener nuestro juicio como historiadores. En caso contrario, se correría el riesgo de caer tanto un delirio idólatra como en un humanitarismo vacío que, como denunciaba Schmidt con cierta vehemencia, es profundamente anticientífico y antihistórico. El pasado es el que es, y la tarea del historiador es actuar como el investigador que, con mirada analítica, sepa discernir los cambios y continuidades del proceso histórico, los detonantes y agentes de dichos cambios y las motivaciones de estos, pero no como juez que sentencie sobre la pertinencia o legitimidad de dichos fenómenos.

1. El punto de partida

El presente estudio – que tiene su origen, como digo, en la reelaboración de mi tesis doctoral, llevada a cabo bajo el título *La política imperial romana sobre esclavitud. De Trajano a Alejandro Severo*, con la supervisión de Pedro López Barja de Quiroga – nace de mi profunda convicción en dos ideas que también se pueden entrever en las líneas del citado ensayista francés: por un lado, que la esclavitud es parte fundamental e inalienable de las sociedades de la Antigüedad Clásica – especialmente de aquellas que, como Atenas o Roma, gozaron de posiciones hegemónicas en su entorno –, una parte sin la cual es imposible entender otros aspectos de su civilización más luminosos desde nuestra moderna perspectiva. En este sentido, la esclavitud es un elemento eutáxico y esencial de la realidad sociopolítica romana, y por tanto no debe ser analizado como una suerte de curiosidad etnográfica sino como elemento central del sistema;² en segundo lugar, que un correcto análisis de la institución esclavista debe fundamentarse en los

² Testart 2018, p. 19.

conceptos, símbolos e ideologemas propios de su contexto, que en ningún caso son sustituibles por nociones o ideas extraídas de nuestra propia concepción de la realidad y de la sociedad en la que vivimos. Inevitablemente todos los historiadores imbuimos nuestros trabajos con algo de nosotros, aquella parte que nos impulsa a la erudición y que nos mantiene firmes en la convicción de la relevancia de nuestro oficio para la sociedad que nos contiene. No pretendo que, en mi caso, la situación sea muy diferente, ni me declaro poseedor de una objetividad privada de todo prejuicio o condicionante. Invito al lector a desconfiar de aquel que se declare poseedor de verdades objetivas, máxime en un ámbito tan incierto como el de las ciencias humanas y la disciplina histórica. Con todo, durante el desarrollo de esta investigación, con frecuencia volvían a mi cabeza las palabras de Benedetto Croce, dedicadas a la relación del autor con el pasado:

Queste, e tante altre cose simili a queste, vede, e ne conclude che se la storia non è punto un idillio, non è neppure una “tragedia di orrori”, ma è un dramma in cui tutte le azioni, tutti i personaggi, tutti i componenti del coro sono, nel senso aristotelico, “mediocri”, colpevoli-incolpevoli, misti di bene e di male, e tuttavia il pensiero direttivo è in essa sempre il bene, della libertà che sempre si sforza di ristabilire, e sempre ristabilisce, le condizioni sociali e politiche di una più intensa libertà. Chi desiderì in breve persuadersi che la libertà non può vivere diversamente da come è vissuta e vivrà sempre nella storia, di vita pericolosa e combattente, pensi per un istante a un mondo di libertà senza contrasti, senza minacce e senza oppressioni di nessuna sorta; e subito se ne ritrarrà inorridito come dall’immagine, peggio che della morte, della noia infinita.³

En el “drama” que subyace a este estudio los personajes son claros. Por un lado, la que a lo largo de esta monografía he venido a denominar “clase de los amos”, compuesta en la teoría por cualquier ciudadano romano cuyo *status* socioeconómico lo llevara a estar en disposición de poseer uno o varios esclavos, aplicando sobre ellos los usos y estrategias de control propios de su condición, pero que – en la práctica fijada por la dictadura de las fuentes – queda únicamente representada en los *ordines* superiores de los senadores y *equites*, unidos a las oligarquías locales, que presentan una ideología y unos intereses comunes. Por otro lado, en la obra juegan también su parte los esclavos, sometidos al *dominium* de los primeros. En este estudio, ciertamente, los esclavos son representados más como objeto que como sujeto de acción, pues no ha sido mi pretensión reconstruir la “voz del esclavo” ni posibles estrategias de resistencia individual o colectiva al yugo que suponía la institución esclavista, pese a que esta es una línea de investigación tan

³ Croce 1966, p. 50.

pertinente⁴ como, quizás, frustrante por no poder responder con la suficiente claridad las preguntas planteadas. Pero, como digo, en esta obra la voz del esclavo juega un papel menor. En cambio, en esta suerte de representación sí gozará de un rol protagonista el tercer actor en discordia, que hace al mismo tiempo las veces de protagonista y corifeo: el emperador romano. La figura del *princeps*, dotada prácticamente desde los orígenes de la institución de importantes atribuciones jurisdiccionales y legislativas, se erige pronto como una autoridad con la capacidad de influir y encaminar la interacción entre estos dos grupos – amos y esclavos – en la línea que considerase adecuada. Precisamente, el objetivo de la presente monografía es analizar dicha influencia a través de la legislación imperial romana del periodo que engloba la fase de consolidación del Principado, esto es, el largo siglo que va desde el ascenso de Trajano al trono imperial (98 d.C.) hasta la muerte de Alejandro Severo en el 235 d.C. Fundamentalmente, al hablar de legislación imperial, término que emplearé recurrentemente a lo largo de estas páginas, me estoy refiriendo tanto al conjunto de *constitutiones* emitidas directamente por el emperador bajo nomenclaturas y formatos variados (*epistulae*, *suscriptiones*, *rescripta*, *decreta*, junto con los más identificables *edicta*) como los decretos senatoriales. Las otras fuentes tradicionales del Derecho en época republicana – esencialmente, las *leges* comiciales – no desaparecen súbitamente con el ascenso de Augusto, ni tampoco es correcto hablar de una supervivencia “por inercia”,⁵ pero lo cierto es que, con el paso de los años, los herederos de éste fueron optando poco a poco por otros mecanismos para la creación de *ius novum*,⁶ hasta el punto de que no podemos contar con ninguna *lex* para el periodo de análisis seleccionado. No ocurre así, como digo, con los *senatusconsulta*: pese a su escaso número en la documentación legal de época imperial – en el cómputo global y también en la legislación específica sobre esclavitud – los senadoconsultos fueron utilizados con cierta frecuencia por los emperadores para impulsar importantes reformas legislativas, haciendo uso del Senado como una suerte de caja de resonancia

⁴ Algunos ejemplos en Hunt 2017 y McKeown 2019, ambos integrados en *The Oxford Handbook of Greek and Roman Slavery*, obra colectiva todavía en desarrollo.

⁵ De Martino 1974, p. 487. Frente al abandono más precoz de las *leges rogatae*, la última *lex data* de la que tenemos constancia – una ley municipal – está datada en tiempos de los Severos: la *lex Lauriacensis* (210-213 d.C.; *FIRA I*, 220, n. 26). Cf. Rotondi 1912, p. 502; De Martino 1974, p. 501. Hasta su caída en desuso, los comicios fueron instrumentalizados con relativa frecuencia por los emperadores Julio-Claudios para legislar sobre asuntos fundamentales como la familia y la esclavitud. Más tarde esa función de sanción y reforma del derecho privado la cumplirá un Senado que, hasta entonces, había centrado su atención fundamentalmente en el derecho público y penal (Robinson 1997, p. 16).

⁶ Guarino 2001, p. 105.

de su voluntad legisladora.⁷ Prueba de ello es su referencia en las fuentes jurídicas como *senatusconsulta* pero, a partir de un determinado momento, como *orationes*, subrayando con ello cómo el contenido legislativo de las deliberaciones senatoriales había basculado enteramente hacia la voluntad del emperador. Para el período estudiado – desde el ascenso de Trajano hasta el fin de la dinastía de los Severos – resulta difícil pensar en una intervención senatorial que no contase, si bien no necesariamente con su intervención directa, con el beneplácito del *princeps*. Por eso, al hablar de legislación imperial en las sucesivas páginas, me estaré refiriendo principalmente a las constituciones imperiales emitidas por las oficinas imperiales, pero, también, a los decretos senatoriales promulgados durante el periodo. Como señala Williams,⁸ el término *constitutio* es tremendamente impreciso desde el punto de vista formal, pero su uso es ciertamente conveniente si el que escribe no busca ametrallar al lector con paráfrasis largas en exceso como “pronunciamiento formal del emperador realizado por vía escrita”. Por ello, haré uso del concepto siempre y cuando no sea posible ir un paso más allá en la identificación formal de la norma. Más allá de estas necesarias precisiones, las cuestiones de formato, o de nomenclatura, tienen pese a todo una importancia secundaria en mi investigación.⁹

El estudio de la legislación imperial presenta varias ventajas con respecto a las reflexiones jurisprudenciales de cara a su uso en el análisis histórico. Como señala con acierto Biondi,¹⁰ la legislación no alberga ni la belleza ni la lógica perfecta de la *interpretatio* de los juristas, pero es mucho más interesante desde el punto de vista histórico, pues nos acerca a un derecho más vivo y cambiante. El Derecho Romano es un

⁷ Por su menor significación política y una mayor parquedad de las fuentes en comparación con la República, los senadoconsultos de época imperial no han disfrutado de la misma atención que los decretos de época republicana. Con todo, apoyándose en el trabajo previo de Edoardo Volterra (cf. Capogrossi Colognesi 2015), hoy en día están en marcha proyectos de compilación de los decretos senatoriales republicanos e imperiales como el Projekt PaRoS (*Palingenesie der Römischen Senatsbeschlüsse. 509 v. Chr.-284 n. Chr.*), de la que deriva la colección *Acta Senatus* (Volterra, Terrinoni, Buongiorno 2018; Balbo, Buongiorno, Malaspina; Buongiorno, Traina 2019). En esta línea tiene especial interés la monografía de Buongiorno sobre los senadoconsultos de época de Claudio (Buongiorno 2010).

⁸ Williams 1976, p. 67.

⁹ Me remito en este sentido a la terminología adoptada por Coriat 1990, p. 102. Fundamentalmente, este autor discrimina, por un lado, la denominación formal de las constituciones de los príncipes (*edicta, mandata, rescripta, decreta*) de la nomenclatura que de forma efectiva aparece en las fuentes, más laxa y difusa, donde con frecuencia prima el término *rescriptum* o la denominación genérica de *constitutio*. Sobre la invisibilidad de las *epistulae* en la documentación jurídica, cf. Guarino 2001, p. 104 y 110-111, y de forma extensa Arcaria 2000. Al respecto de la inclusión de los *senatusconsulta* dentro de la denominada legislación imperial, secundan esta idea tanto Coriat como Marotta 1988; Robinson 1997 y Johnston 1999. No así Mommsen 1888, p. 906-907.

¹⁰ Biondi 1935, p. 79.

monumento magnífico y colosal que se sostiene sobre el firme armazón de la legislación, incluyendo, dentro de ésta, la legislación de los príncipes. Sin esta última, el edificio pierde la forma e impide al observador externo apreciar y admirar cada una de sus capas. Frente al discurso alambicado y, en ocasiones, sospechosamente irreal de las elucubraciones de los juristas, la legislación imperial que estos mismos autores nos han transmitido permite al investigador plantear un análisis secuenciado (facilitado por la limitada cronología que los nombres de los propios emperadores ofrecen) que permita discernir la evolución y el cambio histórico que la institución esclavista, y su sociedad, experimentan. Se supone, además, un Derecho más cercano a la sociedad sobre la que legisla, pues nos habla de los problemas y tensiones reales de los que deriva su promulgación (cuestión diferente es si ésta contribuyó a solucionar dichos problemas). Por supuesto, esto no desdeña el discurso de los juristas como fuente histórica, pero sí aventura una mayor utilidad de la legislación imperial a la hora de reconstruir una política imperial sobre la esclavitud romana.

Mi hipótesis de partida entiende al emperador romano como una figura de poder que no es únicamente pasiva o reactiva, como la figura casi salomónica que esbozaba Fergus Millar,¹¹ sino que es capaz de utilizar las importantes herramientas a su disposición – no solo la fuerza bruta emanada de su control del ejército, sino especialmente el monopolio de la capacidad de crear nuevo derecho – para modificar las normas según las cuales se regía la sociedad bajo su dominio. Así, mi argumento inicial es el siguiente: los emperadores hicieron uso de facto de este poder al intervenir recurrentemente en la relación amo-esclavo (considerada una cuestión estrictamente privada, con una intervención pública prácticamente inédita en la República)¹² al regular qué actitudes de los amos podían ser consideradas censurables, establecer mecanismos de queja para el esclavo y, al mismo tiempo, participar junto a los amos de los mecanismos de control de la población servil (especialmente destacables en este punto la búsqueda y captura de los *servi fugitivi* y la aplicación del *Senatus Consultum Silanianum*). La ausencia de testimonios lo suficientemente fiables y ricos en detalles hace que intentar deslizarse dentro de la mente de los diferentes emperadores del periodo en busca de las motivaciones concretas que impulsaron cada uno de los decretos, rescriptos y sentencias estudiados sea una empresa condenada al fracaso, pero una interpretación conjunta del

¹¹ Millar 1977.

¹² La relación del poder público con la institución de la esclavitud en época republicana es ciertamente un tema poco tratado por la investigación, en parte por carecer de una fuente referencial como los *corpora* jurídicos tardoantiguos (que, de forma general, no ofrecen detalles sobre este periodo). Algunas excepciones a esta omisión en Treggiari 1969, p. 237-68 o López Barja 2007a, aunque centradas en este caso en la manumisión y los derechos políticos de la población liberta.

corpus documental sí permite apuntar en dos direcciones: en primer lugar, a identificar una defensa – por parte del emperador – de los antiguos *mores* como principios rectores del comportamiento esperado en un buen *dominus* en el trato para con sus esclavos; una defensa que no hace sino convertir en ley lo que hasta el momento era considerado parte de una tradición sobre los comportamientos que la propia élite gestionaba. En segunda instancia, y en relación con el primer punto, la intervención imperial en esta dirección tenía carga ideológica y valor por sí misma, de una forma que debe ser analizada con atención. Al ejecutar este poder, disruptivo en las formas aunque conservador en el fondo, – o ante la posibilidad de hacerlo – en la hasta entonces inviolable relación entre amo y esclavo, el emperador se estaba significando como un poder superior en grado y sustancia al del resto de *domini*, esto es, el resto de ciudadanos propietarios de esclavos.¹³ Como digo, no es necesario que esta potencialidad se convierta en acción: la mera existencia de un sistema que culmina en el reconocimiento del emperador como juez supremo, como alto tribunal de apelación, supone un importantísimo refuerzo del poder imperial.

2. Método y cronología

El núcleo de esta investigación, la materia prima con la que se constituye este trabajo, es la legislación imperial en materia de esclavitud. En esta línea, en un primer momento mis esfuerzos se centraron en un análisis extensivo de la documentación legal para el periodo estudiado (98 d.C.-235 d.C.). La delimitación cronológica de este estudio, que discrimina el primer siglo del Principado y que por tanto solo abarca desde el reinado de Trajano hasta la muerte de Alejandro Severo, responde a varias razones. En primer lugar, se trata de un período ampliamente representado en las compilaciones jurídicas de época justiniana, principal fuente de información para la reconstrucción del derecho romano clásico. Como ya evidenció Gualandi,¹⁴ las referencias en las compilaciones del siglo VI d.C. a legislación imperial anterior a Adriano son ciertamente escasas, un hecho en el que sin duda juega su parte la consolidación del llamado “sistema de rescriptos”. Esta parquedad documental se acrecienta si centramos el foco en solo una parte del registro, aquella dedicada a la ley sobre esclavos y libertos. Un análisis *in extenso* de la legislación imperial sobre esclavitud, que atienda a posibles cambios de

¹³ Especialmente aquellos de las clases altas, pues tal y como defendió Knoch 2017, p. 250, a diferencia de las reflexiones jurisprudenciales (de aplicación generalista o incluso exclusivamente teórica), las constituciones imperiales iban dirigidas especialmente a los *ordines* superiores, cuya integridad moral (sostiene Knoch) debe ser protegida. Sobre esta idea volveré más adelante.

¹⁴ Gualandi 1963.

tendencia o continuidades, solo es posible con un volumen razonable de referencias como el que encontramos a partir del ascenso del emperador italicense. La inclusión de Trajano dentro de la horquilla de análisis responde no tanto al volumen de normas conservadas – parco en comparación con su sucesor, como veremos – como a la relevancia de los temas tratados para la evolución de la legislación sobre esclavitud (especialmente pertinente en relación con la manumisión fideicomisaria y con la gestión de los interrogatorios a esclavos)¹⁵. Con todo, al igual que los antiguos, nuestro punto de referencia sobre las potencialidades del *princeps* es, y siempre será, Augusto. No hay que olvidar que las tres principales leyes sobre la manumisión de esclavos se promulgaron durante su reinado – la *lex Iunia*,¹⁶ la *lex Fufia Caninia* y el fundamental *code de la liberté* que constituye la *lex Aelia Sentia*¹⁷ –; asimismo, Augusto es, en muchos sentidos, el responsable de definir muchas de las atribuciones jurisdiccionales y legislativas del emperador que aflorarán definitivamente a partir del reinado de Adriano, como es la definición del *ius respondendi ex auctoritate principis* o la creación de la *cognitio extra ordinem*, elementos que contribuyeron a convertir al *princeps* en el principal centro de gravedad del sistema legislativo y de administración de justicia del Imperio¹⁸. Por tanto, cualquier análisis del rol del emperador como juez y legislador debe tener un ojo puesto en el ejemplo de César Augusto, otrora Octavio, también y especialmente en lo que respecta a legislación sobre esclavitud.

En cuanto al punto final de la franja de análisis adoptada, la muerte de Alejandro Severo, su selección es quizás más evidente para el lector, por confluir en este punto tanto la tradición historiográfica que sitúa entonces el fin del periodo que venimos a denominar como Principado o Alto Imperio – sucedida por la convulsa crisis del siglo III, de la que el Imperio sale transformado en un ente con bases institucionales e ideológicas diferentes – como la tradición romanística que entiende que durante estas décadas se presencian los estertores del llamado derecho romano clásico, con sus últimos representantes – Papiniano, Paulo y Ulpiano – sentando cátedra al mismo tiempo que participando de la administración del Imperio, con importantes cargos en las oficinas imperiales. Al mismo tiempo, la selección de este largo siglo como campo de

¹⁵ En esta opción influye también, como es evidente, la oportunidad irrechazable de poder contar con el testimonio de Plinio el Joven (tanto su panegírico como sus cartas) como piedra de toque con la que cotejar el testimonio de las fuentes estrictamente jurídicas en lo referente al gobierno del Imperio y la administración de justicia.

¹⁶ Véase **Capítulo III**.

¹⁷ Cf. López Barja 2007a.

¹⁸ Para una síntesis de las implicaciones constitucionales de estos nuevos procedimientos, cf. Fernández de Buján 2017, p. 90-94.

estudio coincide con el periodo en el que parte de la historiografía y la romanística ha intentado identificar una suerte de “mejoría” de la situación de los esclavos, fundamentada en una reforma de la ley sobre esclavitud sostenida en los principios del estoicismo, con el reinado de Marco Aurelio como máximo paradigma. En cierto modo, la selección de este mismo periodo cronológico nos pondrá ante el reto de poner a prueba este presupuesto, aquel que entiende que la influencia estoica – como proemio del cristianismo – modificó la consideración que los amos tenían sobre sus esclavos y, en segunda instancia, impulsó reformas legislativas que pudieran suponer una mejoría en el trato y bienestar de la población esclava. Como se podrá ver en los sucesivos capítulos, la situación es más compleja que lo que podría hacer presuponer esta aseveración tan taxativa.

Como digo, un primer paso ineludible en el desarrollo de mi investigación requería un análisis extensivo de las fuentes jurídicas, rastreando en ellas *constitutiones* y senadoconsultos del periodo que hubiesen sido susceptibles de modificar la ley sobre esclavos y libertos. De dicho análisis derivó la elaboración de una base de datos de 433 referencias en las que se recoge la siguiente información:

- Fuente y cita (a saber, el *Digesto*, la *Mosaicarum et Romanarum Legum Collatio*, el *Codex e Institutiones* de Justiniano, así como las *Institutiones* de Gayo y otras fuentes extra-justinianeas como los *Fragmenta Vaticana*, las *Pauli Sententiae*, *Tituli Ex Corpore Ulpiani*).
- Emperador o emperadores firmantes.
- Cronología, precisando donde fuese posible la fecha exacta de emisión (frecuente en las referencias del *Codex*, más improbable en otras referencias) o, en todo caso, horquillas cronológicas derivadas de los emperadores firmantes (como ocurre con los correinados de los *divi fratres*, Marco y Cómodo o Septimio Severo y Caracalla).
- Normas mencionadas en la cita. A cada norma queda asignado un código de cuatro cifras que indica el reinado y la norma específica (por ejemplo: *Senatus Consultum Articuleianum* bajo Adriano; código 0222).
- Temas/palabras clave: manumisión (testamentaria, *suis nummis, ut manumittatur*, fideicomisaria, *statuliber...*), *fugitivi*, tortura, maltrato, derechos del patrono, *Silanianum*, controversia de *status*, prostitución, etc.
- Texto original (precisando si la fuente incluye o no la cita textual de la constitución/senadoconsulta).

La información recopilada en esta base de datos inicial fue esencial para el siguiente paso, consistente en individualizar una por una las normas citadas en las fuentes jurídicas. Así, con relativa frecuencia ocurrirá que citas diferentes hagan referencia a una misma norma, al mismo tiempo que una única cita puede hacer mención a más de una norma. El resultado: un listado de 355 constituciones y senadoconsultos dedicados a

la esclavitud, que el lector podrá encontrar en el **Anexo** al final de este estudio, donde además se incluyen las preceptivas referencias a las fuentes en las que las diferentes normas son mencionadas. El volumen de normas recabadas ya es de por sí un dato relevante, pues suponen un 18,2% del total de normas y reglamentos imperiales que las fuentes jurídicas han conservado para el periodo de estudio (en torno a 1950 constituciones y senadoconsultos).¹⁹

Evidentemente, es la relevancia para la evolución del derecho la que lleva al jurista a incluir el decreto imperial dentro de su propia reflexión y, en un segundo momento, a los compiladores justinianos a incluir estos pasajes en la ardua tarea de compendiar y reorganizar el *dédalo* en el que lenta y progresivamente se había convertido el derecho romano. Pese a todo, el historiador no ha de olvidar que ni Ulpiano ni el resto de juristas y compiladores del derecho escribían para satisfacer nuestra curiosidad ni nuestras inquietudes. Por ello, no todas las constituciones conservadas serán relevantes por igual, ni contendrán siempre la información que nos gustaría. Por otra parte, se han omitido deliberadamente otro tipo de fuentes – como las epigráficas – por considerar que estas, al estar centradas en otros aspectos de la relación del emperador con sus gobernados (como la concesión de privilegios a las ciudades del Oriente griego) son menos relevantes para el objeto de este estudio, que en un alto porcentaje tiene que ver con un derecho privado que no va a aparecer representado en la epigrafía jurídica que las ciudades buscaron monumentalizar.²⁰ Hecha esta precisión, el peso de la esclavitud en el total de constituciones no sorprende; basta con recordar las acertadas palabras de Buckland hace más de un siglo:

There is scarcely a problem which can present itself, in any branch of the law, the solution of which may not be affected by the fact that one of the parties to the transaction is a slave, and outside the region of procedure, there are few branches of the law in which the slave does not prominently appear.²¹

Ahora bien, a la hora de definir y delimitar lo que vengo a llamar “legislación imperial sobre esclavitud” no es suficiente con que el esclavo aparezca de soslayo mencionado en el texto legal, a modo de ejemplo o comparación, sustituible en definitiva por cualquier otro tipo de bien o usufructo, sin modificar en realidad la ley previa sobre el esclavo. Hay que precisar que, aunque esto ocurre con cierta frecuencia en las reflexiones jurisprudenciales, cuando el esclavo es mencionado en las constituciones imperiales su presencia no es anecdótica o sustituible por cualquier otro elemento, sino que viene

¹⁹ Sobre este punto, véase **Capítulo II**. 7, p. 123.

²⁰ Un ejemplo de esto en Oliver 1989.

²¹ Buckland 1908, p. v.

acompañada de una reforma del derecho sobre el esclavo o, al menos, un refuerzo deliberado de la norma previa (una insistencia que en ocasiones esconde una urgencia social y que, por tanto, subraya su relevancia). En este sentido, la supervivencia documental de las mencionadas 355 normas debe servirnos de advertencia para no considerar a ninguna de ellas como irrelevantes a la hora de mejorar nuestro conocimiento sobre el funcionamiento de la institución esclavista en la Antigüedad. Con todo, está claro que dentro de este conjunto hay jerarquías y diferentes grados de interés, tanto para el escritor antiguo que incluye la referencia en su obra como en el afán del investigador moderno por reconstruir la compleja maquinaria de la institución esclavista romana.

3. *Emperadores y esclavos*. Una guía de lectura

El objeto de esta obra no es únicamente realizar una mera recopilación de datos – en este caso, el número de normas imperiales dedicadas a la esclavitud en el periodo que nos ocupa – sino también profundizar en su significado y aplicarlo a la reflexión del hecho histórico de la esclavitud antigua. En este sentido, es más necesario que nunca evitar que los árboles acaben por ocultar el bosque. Una descripción secuenciada de todas y cada una de las constituciones y decretos senatoriales recopilados, distribuidos entre los diferentes reinados del periodo, desdibujaría innecesariamente la meta final de esta monografía. Como digo, ninguna de las normas debe ser considerada irrelevante – ningún testimonio antiguo lo es – pero no todas las constituciones (ni todos los aspectos de la esclavitud) gozan de la misma relevancia, o pertinencia, para nuestro análisis. Asimismo, dado que la pretensión de mi análisis sigue una doble vertiente histórico-jurídica, cada recoveco de la ley romana sobre esclavitud requiere de una contextualización sólida, apoyada tanto en los textos jurisprudenciales como en otro tipo de fuentes literarias contemporáneas a la norma. Por ello, se ha optado por seleccionar una serie de tópicos tomando como criterio su relevancia sociojurídica, pero, también, a su aparición recurrente en los corpus legislativos de los diferentes reinados. Como ya he señalado, la reiteración en torno a determinadas normas puede esconder una urgencia social, superior a cualquier abstracción jurisprudencial, que el poder imperial busca paliar o solucionar a través de la legislación. Esta reiteración se evidencia en no pocos escenarios de la ley romana sobre esclavitud. Ahora bien, todo ejercicio de selección como el que me propongo hacer en los siguientes capítulos supone dejar de lado aspectos de la legislación igualmente relevantes para el estudio de la ley romana sobre esclavitud y su evolución en el tiempo, pero quizás menos pertinentes de cara a ilustrar mis argumentos finales. Es en el análisis meticoloso de los escenarios particulares seleccionados donde el lector podrá percibir con viveza el rol abiertamente intervencionista

que asume el emperador romano a lo largo del siglo II. Por esta razón, a la hora de configurar internamente este estudio, se ha optado por la siguiente estructura.

En primer lugar, como resulta preceptivo en cualquier trabajo de investigación histórica que busque dar un paso más allá en la comprensión de las sociedades del pasado, he dedicado **Capítulo I** a una aproximación historiográfica a las tendencias más recientes dentro de los estudios en esclavitud antigua, haciendo hincapié en el ejemplo romano. Este ejercicio es especialmente pertinente no solo por haber sido la esclavitud grecorromana un campo de batalla recurrente de las corrientes de pensamiento antagónicas que protagonizaron el devenir del siglo XX, sino también por el reciente impulso que ha experimentado la historiografía sobre esclavitud, arrastrada por las nuevas tendencias historiográficas que tienen en la *agency* y las ideas de resistencia y resiliencia sus ítems predilectos. De alguna forma, el capítulo sirve tanto al que escribe para ir tomando posiciones en su perspectiva de la esclavitud antigua, como al lector para anticipar las razones que han llevado al autor a diseñar este estudio en la forma en la que se ha hecho, también en lo que respecta al protagonismo del estoicismo en la hipotética mejoría de las condiciones de vida del esclavo a partir del siglo II d.C. En segundo lugar, dado que he optado por asignar al emperador un papel fundamental en la representación de este “drama”, es necesario dedicar una segunda sección (**Capítulo II**) a presentar a los diferentes actores que ocupan este rol desde finales del siglo I d.C. hasta el inicio del siglo III d.C. No es mi pretensión hacer un análisis detallado de la figura del emperador, su fundamento constitucional o sus atribuciones en los diferentes planos de representación y ejecución del poder (militar, religioso, político, judicial, etc.), pues una empresa de este tipo requeriría de un esfuerzo análogo al de esta monografía para cada uno de sus aspectos. Con todo, dado que el objetivo final de la misma es discernir la dirección y la causa tras la legislación imperial sobre esclavitud, conviene conocer mejor al responsable último de esta: el emperador. Se cargarán las tintas sobre dos aspectos: la formación intelectual del príncipe y su relación con la tarea jurisdiccional y legislativa, propia del que ostenta la púrpura desde los inicios del Principado. Por último, a cada perfil de emperador se añadirá una breve recapitulación de la legislación sobre esclavitud promulgada durante su reinado, atendiendo a posibles variaciones en el volumen y en los temas predilectos de cada uno de ellos.

Un tercer bloque de este estudio, el que representa el auténtico núcleo y fundamento de la investigación y de buena parte de sus conclusiones, está representado por el análisis de cuatro tópicos legislativos – los estudios de caso anteriormente mencionados – seleccionados por su relevancia y representación en todas las fases del periodo estudiado, y organizados en torno a un binomio que evoca la vieja lógica del palo y la zanahoria, esto es, de castigos y recompensas. Por un lado, se tratarán dos aspectos

de la legislación sobre esclavitud que suponen la regulación de recompensas o incentivos positivos: la manumisión – centrándome en un modelo específico y técnicamente complejo como es la manumisión testamentaria por fideicomisario – (**Capítulo III**) y las cláusulas de compraventa que prohibían la prostitución del esclavo vendido: *ne serva prostituatur* (**Capítulo IV**).²² De la misma forma, abordaré dos temas que (a diferencia de las medidas de control fundamentadas en incentivos) podríamos englobar dentro de las estrategias de control de carácter coercitivo o que tratan al esclavo en clave de conflicto: la cuestión del *servus fugitivus* (**Capítulo V**) y la aplicación del *Senatus Consultum Silanianum* (**Capítulo VI**). En todos estos escenarios vemos al esclavo sumido en el ámbito del conflicto, sea este derivado de su propio comportamiento o de una acción negligente de su propio amo que derive en litigio; igualmente, en toda esta casuística, el emperador hace uso de sus importantes prerrogativas jurisdiccionales para administrar soluciones o sanciones en la dirección más adecuada para el buen funcionamiento de la institución esclavista, transformando con ello la norma y reforzando por el camino su propia autoridad. Como ya he señalado, el ejercicio de selección implica necesariamente el descarte de otros aspectos de la legislación sobre esclavitud cuya relevancia es igualmente notable. En algunos casos su descarte responde a una distribución cronológica irregular de los datos disponibles, o la necesidad innegociable de trascender al marco cronológico por el que he optado. Ocurre así con la legislación imperial dedicada a regular y reformar el status del latino juniano, un nuevo tipo de liberto creado por Augusto con las mencionadas *leges Iunia* (probablemente promulgada en el 17 a.C.) y *Aelia Sentia* (4 d.C.) que despertó recurrentemente la atención y la creatividad legislativa de los emperadores, en ocasiones con importantes repercusiones para el funcionamiento del derecho sobre las manumisiones y la concesión de la ciudadanía romana. No obstante, dado que Justiniano eliminó el estatuto jurídico juniano²³ y, con él, cualquier referencia a su funcionamiento susceptible de aparecer en el *Digesto* o el *Codex*, nuestro conocimiento sobre la legislación imperial sobre los

²² El análisis de la cláusula *ne prostituatur* funcionó, en cierto modo, como campo de pruebas en la metodología seguida a lo largo de esta obra. Los resultados preliminares de este ejercicio pueden ser consultados en Rodríguez Garrido 2019.

²³ Con una constitución fechada en el 531 d.C. (*Codex Iustiniani*, VII, 6; Justiniano, *Institutiones*, I, 5, 3). Con su nueva norma, Justiniano asimilaba parte de la legislación sobre los junianos a la realidad jurídica de los libertos romanos, descartando el resto. Este hecho convierte en ignoto buena parte del contenido sociojurídico del status latino juniano, como por ejemplo cuestiones relativas a las *operae*. No ocurre así con los *bona*, de los que Gayo habla en *Institutiones*, III, 55 s., explicitando el interés del *legis lator* por asegurar el derecho del patrono sobre la totalidad de los bienes hereditarios del liberto latino *quodammodo peculii*, una expresión que probablemente no aparecía en el texto legal pero que Gayo emplea para subrayar el carácter total de los *bona Latinorum*. Contra Nicosia 2007, quien acude a Salviano (*Ad Ecclesiam*, III, 7, 34) para

latinos junianos depende casi exclusivamente de las fuentes jurídicas prejustinianas y, dentro de estas, de las *Institutiones* de Gayo. De esta forma, un análisis de la ley sobre la manumisión y los libertos junianos de Trajano a Alejandro Severo quedaría claramente descompensado y dejaría fuera las interesantísimas referencias conservadas por Gayo para el periodo que va desde Tiberio hasta Trajano; de la misma forma, el análisis de los escasísimos reglamentos conservados para el horizonte cronológico posterior a Gayo (consecuencia de la enmienda justiniana) será siempre insatisfactoria, habida cuenta de que se trata de una documentación mutilada. Por estas razones – y no por su menor relevancia, dado su innegable peso en el marco global de la esclavitud romana – los latinos junianos no forman parte del presente estudio. Con todo, y reivindicando una vez más la necesidad de integrar la latinidad juniana en los estudios globales sobre esclavos y libertos en Roma, y aplicando una metodología similar – en este caso no limitada por el marco cronológico predefinido – está prevista la publicación de un examen de la legislación imperial sobre los *Latini Iuniani* en las monografías *Junian Latinity in the Roman Empire* dedicadas a esta cuestión dentro de los *Edinburgh Studies in Ancient Slavery*,²⁴ a cuya lectura emplazo e invito al lector interesado.

Por último, apoyándome en la información recabada tanto en los estudios de caso seleccionados como en los datos que emanan del listado completo de normas sobre esclavitud, fundamento mi argumento final en una larga conclusión (**Capítulo VIII**) en la que sobrevolaré primero algunos de los elementos recurrentes de la investigación en torno a la consideración del esclavo en la sociedad romana – su doble condición como *res* y como persona, la idea de *humanitas* y el posible influjo del estoicismo en un cambio de consideración hacia los esclavos – para luego ofrecer una interpretación genuina de cómo y por qué la legislación sobre esclavitud en el siglo II d.C. toma una dirección aparentemente favorable a los esclavos pero, en realidad, consecuente con los intereses de los amos. En ello introduzco un matiz: la legislación redundante en los privilegios de los *domini* constituidos como clase con intereses comunes, pero no son ellos los que la impulsan, sino el emperador que se erige como árbitro y juez de las relaciones sociales, y que también cobija sus propios intereses. Esta conclusión general es acompañada en el **Capítulo VIII** por algunas consideraciones finales que ahondan en esos particulares intereses del *princeps*.

Al abordar la historia de la Roma Imperial, huérfana de un auténtico relato político e ideológico en comparación con su hermana republicana, se puede caer en el error

defender que, desde el punto de vista estatutario, los latinos junianos morían como esclavos (*moriuntur ut servi*). Cf. Masi Doria 2018, p. 563 s.

²⁴ Rodríguez Garrido 2023.

de considerar la constitución del Principado como un ente monolítico, que nace con Augusto provisto ya de todos los elementos que nos son familiares, y que en apariencia suponen la desintegración de la política en todas sus formas. Con todo, por el peso que tiene en la literatura posterior, el ejemplo de Octaviano es siempre sugerente. En este sentido, sirva de aviso a navegantes – a los lectores – el famoso episodio de Publio Vedio Polión, *eques* romano de origen liberto de quien Dion Casio destaca tres aspectos: su riqueza, su ordinariez y su extrema crueldad.²⁵ En algún momento antes del 15 a.C. (año de su muerte), el acaudalado caballero decidió cultivar la fructífera relación de amistad que compartía con Augusto, organizando un banquete en su honor en su lujosa villa en la bahía de Nápoles. En el transcurso de esta *Cena Pollionis*, cuenta Séneca que ocurrió lo siguiente:

Fregerat unus ex servis eius crystallinum; rapi eum Vedius iussit ne vulgari quidem more periturum; murenis obici iubebatur, quas ingentis in piscina continebat. Quis non hoc illum putaret luxuriae causa facere? Saevitia erat. Evasit e manibus puer et confugit ad Caesaris pedes nihil aliud petiturus, quam ut aliter periret, ne esca fieret. Motus est novitate crudelitatis Caesar et illud quidem mitti, crystallina autem omnia coram se frangi iussit complerique piscinam. Fuit Caesari sic castigandus amicus; bene usus est viribus suis: “E convivio rapi homines imperas et novi generis poenis lancinari? Si calix tuus fractus est, viscera hominis distrahentur? Tantum tibi placebis, ut ibi aliquem duci iubeas, ubi Caesar est?”²⁶

El bochornoso episodio de Vedio Polión ha suscitado con cierta frecuencia el interés de los investigadores, tanto para usarlo como un posible ejemplo práctico de la *manu-missio ex lege Augusti* mencionada por Paulo²⁷ como también de la visión de Séneca de la templanza en el castigo, inherente a la labor del buen gobernante.²⁸ Ambas cuestiones son tremendamente interesantes y pertinentes en un grado u otro para mi investigación, pero veo necesario extraer una tercera lectura, fundamental para la que será mi conclusión: en el calor más íntimo del hogar, Augusto – epítome del *princeps* para la literatura senatorial, que es la que reproduce el incidente – hace valer su *auctoritas* irrumpiendo en la relación de dominación total que define el vínculo amo-esclavo. Justificándolo en su mal uso, en la *saevitia* y la *crudelitas*,²⁹ el emperador priva de todo efecto a la *dominica potestas* al impedir la cruel ejecución del esclavo. No contento con eso, Augusto

²⁵ Dion Casio, LIV, 23, 1.

²⁶ Séneca, *De Ira*, III, 40, 3-4.

²⁷ *Digesto*, XL, 1, 14, 1 (Paulo, l. 16 *ad Plautium*). Cf. Guarino 1985, p. 247-250.

²⁸ Harris 2001, p. 252.

²⁹ Pero también en el mal gusto de Polión. Séneca considera un engreimiento (*tantum tibi placebas*) castigar a un esclavo estando presente el César, como también lo es hacerlo delante de los invitados, como también se deduce, como veremos, del ejemplo de Trimalción. Cf. Knoch 2018, p. 95.

castiga a su amigo por el mal uso de sus poderes ordenado la destrucción de toda su cristalería. Difícilmente el esclavo podía ser castigado por algo que el propio emperador también había hecho. De esta forma, como hará de forma recurrente en su legislación, Augusto se erige como juez censor de las actitudes privadas, pero, al mismo tiempo, con su actuación redonda en el carácter supremo e inapelable de su autoridad, superior incluso a otro poder intrínseco a la sociedad romana que era también absoluto en su propia definición: aquel que somete al esclavo al arbitrio y capricho de su *dominus*, la *dominica potestas*.

Una vez presentado el tema de la obra, los intérpretes de este “drama” están casi listos para entrar en escena. Pero antes, conviene poner al espectador en antecedentes sobre lo que va a ver.